



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

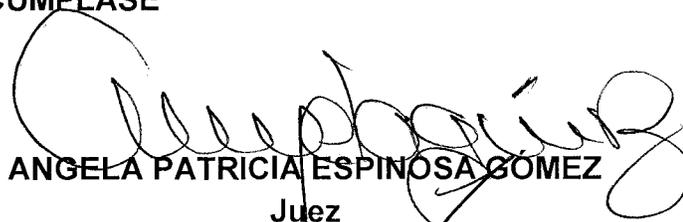
Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA
RADICADO: 150013333006-2016-00073-00

Advierte el despacho que el numeral QUINTO del auto del 16 de agosto de 2016 (fl. 34 vto), mediante el cual se admitió la demanda, ordenó la notificación al señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA en su calidad de ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese procedido a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se concede a la demandante el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con su carga procesal de notificar por aviso el auto mandamiento de pago al señor JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA conforme se ordenó en el numeral QUINTO del auto del 16 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy <u>16 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **15 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ANA ISABEL DEL CARMEN PACHECO NIÑO Y JULIAN RICARDO GÓMEZ AVILA.
ACCIONADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2017-00053-00

I. ASUNTO

Dispone el artículo 27 de ley 472 de 1998 que vencido el término de traslado de la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes, el Juez fijará fecha para audiencia de pacto de cumplimiento; sin embargo estudiadas las contestaciones de la demanda, el Despacho advierte que se hace necesario resolver algunos aspectos previos.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Tunja, estudiará el despacho dos aspectos, el primero la procedencia de la excepción de agotamiento de la jurisdicción y el segundo la vinculación procesal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ.

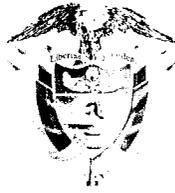
Agotamiento de Jurisdicción: Indica el ente territorial accionado que actualmente cursa otra acción popular con el radicado 2015-00140 cuya accionante es Nancy Fabiola Sanabria Torres y accionado el Municipio de Tunja, por lo cual solicita se dé por terminada la presente acción teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos y lugar (Barrio Libertador carrera 15) ya se encuentra en curso acción popular la cual ya tiene fallo de primera instancia y fue apelada por el Municipio de Tunja.

Respecto a la figura del agotamiento de la jurisdicción ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado que:

“en el juicio de acción popular una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa a la comunidad en ejercicio de la acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.”¹

En esta misma providencia indicó ese Alto Tribunal que a quien corresponde verificar la identidad de pretensiones y de fundamentos facticos es al juez y por ello este Despacho procederá a ordenar que por secretaria se allegue con destino a este proceso copia de la demanda de Acción Popular, Rad. 2015-00140 la cual también

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de segunda instancia, Rad. AP-70001-23-31-000-2003-00618-01 de fecha 18 de junio de 2008.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

curso en este Juzgado, con el fin de verificar la identidad de hechos y de pretensiones entre las dos acciones y proceder a resolver de fondo la solicitud de agotamiento de jurisdicción.

Vinculación Procesal: Expone el Municipio accionado que atendiendo las pretensiones de la demanda se hace necesario la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, teniendo en cuenta que la misma es la entidad idónea para hacer inspección, control y vigilancia al medio ambiente.

Al respecto considera el Despacho que le asiste razón al Ente accionado no solo por la razón expuesta sino además por lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone: *“Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”*

Advierte este Juzgado que la función de proteger el derecho al medio ambiente en la jurisdicción de la presunta ocurrencia de los hechos demandados, es de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, atendiendo lo normado en los numerales 2 y 10 del artículo 31 de Ley 99 de 1993, los cuales disponen;

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por las anteriores razones se ordenará vincular a la presente acción popular a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA –CORPOBOYACA- en calidad de accionada de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con el fin que ejerza su derecho de contradicción y defensa, para el efecto deberá notificársele el auto admisorio y esta providencia haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Otros aspectos:

Atendiendo lo indicado en la contestación de la demanda presentada por la accionada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., especialmente lo indicado en el ordinal décimo cuarto del acápite de hechos y razones de la defensa, en el cual se indica que algunos particulares dueños de establecimientos de comercio podrían estar contribuyendo con la afectación del derecho colectivo objeto de acción, se procederá a vincular en calidad de accionados de conformidad con lo indicado en el inciso final del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

artículo 18 de la Ley 472 de 1998 a los propietarios o representantes legales de los siguientes establecimientos de comercio: La Fogata Llanera, Piqueteadero Las Delicias del Cerdo, Restaurante Doña Delmi, Carne de Cerdo y Fritanguería La Esperanza y Venta de Carne de Cerdo y Fritanguería, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, para el efecto deberá notificárseles el auto admisorio y esta providencia haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente advirtiendo que en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral séptimo del auto admisorio, se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla su obligación procesal de comunicar a la comunidad la admisión de la presente acción.

Finalmente advirtiendo que los poderes cumplen las exigencias del artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a los apoderados del Municipio de Tunja y de Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P. para actuar en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria de este Despacho se allegue con destino a este proceso copia de la demanda de Acción Popular, Rad. 2015-00140 cuya accionante es NANCY FABIOLA SANABRIA TORRES y accionado el MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción popular a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- en calidad de accionada. Notifíquese personalmente el contenido del auto admisorio, de esta providencia y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en los artículos 197 a 199 del CPACA; para tal fin se deberá enviar a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co. Notificada en debida forma córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste e infórmele que con la contestación de la demanda puede aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción popular a los propietarios o representantes legales de los siguientes establecimientos de comercio en calidad de accionados:

1. LA FOGATA LLANERA
Dirección de notificación: Carrera 15 No. 7-45 de Tunja.
2. PIQUETEADERO LAS DELICIAS DEL CERDO
Dirección de notificación: Carrera 15 No. 7-51
Posible propietario y/o R.L: JOSE EDUARDO VALERO ACEVEDO
3. RESTAURANTE DOÑA DELMI
Dirección de notificación: Carrera 15 No. 7-87



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Posible propietario y/o R.L: VITALINO MARTINEZ C.

4. CARNE DE CERDO Y FRITANGUERIA LA ESPERANZA

Dirección de notificación: Carrera 15 No. 7-88

5. VENTA DE CARNE DE CERDO Y FRITANGUERÍA

Dirección de notificación: Carrera 15 No. 7-85

Posible propietario y/o R.L: PRUDENCIO MORENO

Notifíqueseles personalmente el contenido del auto admisorio, de esta providencia y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del CGP. Notificados en debida forma córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten e infórmeles que con la contestación de la demanda pueden aportar y solicitar las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: ORDENESE a la parte accionante que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al despacho cinco (5) traslados para notificar a las personas que se dispuso vincular en el ordinal anterior.

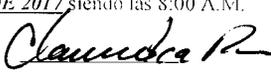
QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegue al proceso constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral séptimo del auto admisorio de esta acción.

SEXTO: Reconocer a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada profesionalmente con la T.P 245.904 del C.S de la J, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, los términos del memorial poder que obra a folio 54.

SEPTIMO: Reconocer al abogado ELKIN ARIEL SANTANA GORDO, identificado profesionalmente con la T.P 165.576 del C.S de la J, como apoderado judicial de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, los términos del memorial poder que obra a folio 80.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>16 DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: ASOCIACION GRAFICA S.A.S Y OTRO
RADICADO: 150013333002-2016-00127-00

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017 (fl. 34-35) se procedió a inadmitir la demanda para que el actor allegara la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo de carácter contractual en los términos de los artículos 17 y 60 de la Ley 80 de 1993, de igual forma, para que allegara el título ejecutivo respecto del demandado JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO o adecuara las pretensiones de la demanda, habiéndose concedido el término de diez (10) días al accionante para que los subsanara.

En efecto, las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda son procesalmente necesarias para continuar con el proceso, en primer lugar, las correcciones solicitadas son necesarias para poder librar mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo de carácter contractual es complejo y requiere su debida conformación, por consiguiente al ser subsanable este requisito de tipo formal, era procedente la inadmisión para que el demandante allegara los documentos que tuviese en su poder. De igual forma, respecto de las pretensiones frente al ejecutado JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO, la inadmisión era el medio procesal para que se allegará el título ejecutivo en su contra o para que el demandante corrigiera las pretensiones y hechos de la demanda para prescindir del referido demandado.

Ahora bien, el auto que inadmitiera la demanda fue notificado por estado el 3 de abril de 2017 (fl. 35 vto), pero el accionante no corrigió los defectos de la demanda en el término que el despacho concedió para ello, por lo que se procederá a rechazar la demanda, conforme lo determina el artículo 170 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, contra la ASOCIACION GRAFICA S.A.S y JOSE BOLIVAR VELASQUEZ PUERTO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, a la persona autorizada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333006-2014-00169-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (fl. 135-145), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

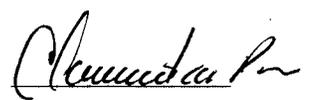
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA HELENA SIACHOQUE DE VELANDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002-2016-00072-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y el archivo del expediente, lo anterior por cuanto la demandada COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 15669 del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual ordenó y realizó el pago total de lo adeudado.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso prevé:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por otro lado, de conformidad con el 244 ibídem, los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, incluidos aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio. En el presente caso, el memorial de terminación es presentado por el apoderado reconocido de la parte ejecutante, quien conforme al poder que obra a folio primero tiene la facultad para recibir, lo que lo faculta para solicitar la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se cumplen con los supuestos de hecho del inciso primero del artículo 461 del CGP, toda vez, que el apoderado de la demandante mediante el escrito de terminación acredita el pago de la obligación demandada, lo mismo que este proceso no se encuentra aún en la etapa de remate de bienes, lo que hace que la solicitud sea procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo pedido y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso, de igual forma se ordena el archivo del expediente, como quiera que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares que afecten bienes de la entidad ejecutada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De igual forma, en caso que la entidad ejecutada lo solicite, se ordenará el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo en el presente proceso, conforme lo señala el literal c) del numeral 1º y el numeral 3º del artículo 116 del CGP, dejando la constancia que la obligación allí contenida fue extinguida totalmente. Para efectos de lo anterior, la entidad demandada deberá cancelar los gastos y expensas necesarios para la reproducción de las copias de los documentos desglosados y la expedición de las respectivas constancias.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 2016-00072 iniciado por ROSA HELENA SIACHOQUE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En caso que la ejecutada lo solicite, se Ordena el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo en el presente proceso, conforme se expuso anteriormente. La entidad demandada deberá cancelar los gastos y expensas necesarios para la reproducción de las copias de los documentos desglosados y la expedición de las respectivas constancias

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

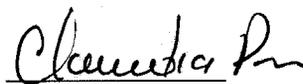
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 150013333015-2016-00330-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2017 (fl. 55-58), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos al art.306 del C.P.A.C.A, que dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P (norma vigente), el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del C.G.P., norma que señala:

“Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Resaltado del Despacho)

De lo anterior se tiene, que el recurso de reposición que fue interpuesto como principal, resulta improcedente, por lo tanto, en aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, el Despacho solo se pronunciará sobre el recurso de apelación, que es el único precedente contra el auto que niega mandamiento de pago.

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante Estado No. 15, en fecha 19 de mayo de 2017 (fl.58 vto), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **24 de mayo de 2017** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 59 a 74, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto el día **24 de mayo de 2017**, y
- 2) Que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se debe prescindir del mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el demandante, por consiguiente, a la fecha la Litis no se encuentra trabada y por tanto no existiría contraparte con la cual surtir el traslado del recurso.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, por lo que se encuentra a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago es en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para tramitar el recurso, sin que sea necesario ordenar la expedición de copias del expediente, por cuanto no existe competencia para adelantar otro trámite conforme al artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el éste proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

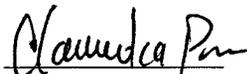

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.18, de hoy **16 de junio de 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FABIO JADID JIMENEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 150013333003-2015-00192-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El inciso primero y el párrafo del artículo 372 del C.G.P, señalan:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 96), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas la audiencia inicial, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 12 a 34 del expediente.

Oficiese al Municipio de Tuta, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la parte demandante, una certificación de los factores salariales devengados entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1994 y entre el 1º de enero al 13 de marzo de 1995, por el ejecutante JOSE FABIO JADID JIMENEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C No. 6.755.311 de Tunja.

- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de excepciones, documentos vistos a folios 78 a 82 del expediente.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

- **DE OFICIO.** Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue en medio digital los antecedentes administrativos o la carpeta administrativa del demandante JOSE FABIO JADID JIMENEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C No. 6.755.311 de Tunja. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 12 a 34 del expediente.

Oficiese al Municipio de Tuta, para que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, expida a costa de la parte demandante, una certificación de los factores salariales devengados entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1994 y entre el 1º de enero al 13 de marzo de 1995, por el ejecutante JOSE FABIO JADID JIMENEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C No. 6.755.311 de Tunja.

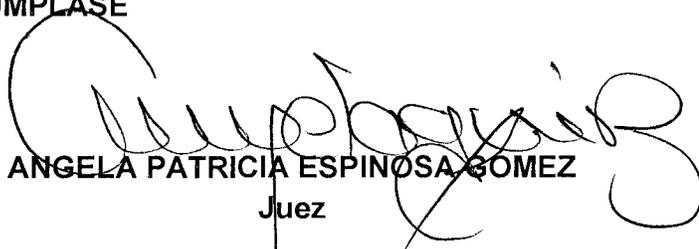
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de excepciones, documentos vistos a folios 78 a 82 del expediente.

- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

- **DE OFICIO.** Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que por intermedio del funcionario competente al interior de la entidad, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue en medio digital los antecedentes administrativos o la carpeta administrativa del demandante JOSE FABIO JADID JIMENEZ SAAVEDRA, identificado con la C.C No. 6.755.311 de Tunja. Por secretaría librar los oficios del caso, al cual se deberán insertar las advertencias del Código General del Proceso.

El trámite de la prueba decretada de oficio queda a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá acudir a la Secretaría del Juzgado para retirar los oficios correspondientes y diligenciarlos ante la entidad pública encargada de remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA ROJAS DE ALVARADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FNPSM
RADICADO: 150013333011-2013-00143-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 49-53), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

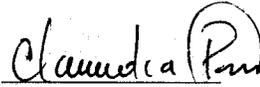

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



@LUFRO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA MARIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333007-2015-00123-00

En escrito que antecede (fl 130), el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2017 (fl. 113-120).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso presentado, por lo que se declara ejecutoriada la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017.

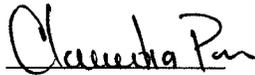
No se condena en costas a la entidad ejecutada, por cuanto el desistimiento se presenta ante el Juez que concedió el recurso, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 316 del CGP.

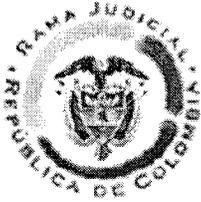
En firme el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito que se cobra en el presente asunto, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy <u>16 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: MANUEL IGNACIO BARRETO Y OTROS
RADICADO: 150013331002-2017-00012-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, una vez revisado el proceso advierte el Despacho que la parte actora, adelantó las diligencias de notificación personal de los demandados, habiendo comparecido las señoras DIANA CAROLINA ARENAS y MYRIAM GONZALEZ FORERO, quienes fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda incoada en su contra (fl. 105 y 112). Pese a lo anterior, a pesar que el señor MANUEL IGNACIO BARETO, no acudió al Despacho a recibir notificación personal, se tiene que los soportes del envío de la comunicación para la notificación personal prevista en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, no cumplen con los requisitos que esa misma norma establece.

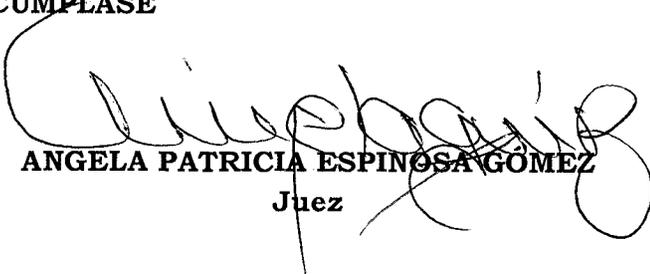
En efecto, el numeral 3° del artículo 291 del CGP, señala que la parte interesada en la comunicación personal, deberá allegar al expediente como prueba de su entrega, la copia cotejada y sellada y la constancia de entrega expedidos por la empresa postal que realizó el envío, documentos que no aparecen en el expediente, pues como se aprecia a folios 107 a 109 del expediente, lo que allega la entidad demandante es la copia de la guía de correos y de la comunicación que remitió al demandado MANUEL IGNACIO BARRETO, documentos que son disimiles a los que dispone la norma procesal antes citada.

Así las cosas, el Despacho dando aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, allegue los documentos a que se refiere el numeral 3° del artículo 391 del CGP, respecto del demandado MANUEL IGNACIO BARRETO, so pena de tener por desistida la demanda. El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión.

Cumplida la carga procesal que se ordena en esta providencia, o vencido el término que allí se señala, deberá ingresarse el expediente al Despacho, para ordenar lo pertinente.

Finalmente, se reconoce al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado profesionalmente con la T.P No. 101.347 del C.S de la J. como apoderado de la demandada MYRIAM GONZALEZ FORERO, en los términos del memorial poder que obra a folio 120 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150013333003-2015-00091-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P).

- **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 392 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 97), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP.

De igual forma, por ser conveniente la práctica de pruebas la audiencia inicial, conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 372 del CGP, en esta providencia se decretarán la pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, las cuales hayan sido pedidas por las partes o las que de oficio considere el Despacho.

- **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 11 a 47 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 11 a 47 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

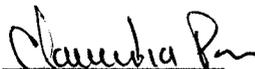
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.18, de hoy **16 de junio de 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA STELLA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA AFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO: 150013333002201600091 00

La apoderada de la parte demandada mediante escrito presentado el 26 de mayo del año que avanza, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 106-112), contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2017 y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

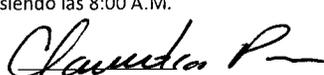
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ENTIDAD demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>018</u> de hoy <u>16 DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333005-2014-00175-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (fl. 131-150), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy <u>16 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MARIA MERCHAN CRISPIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 150013333014-2016-00034-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR (fl. 55-88), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

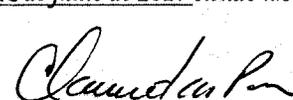
Se reconoce a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada profesionalmente con la T.P No. 57.505 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 50 del expediente.

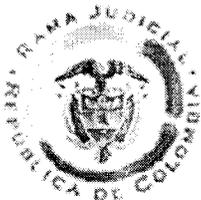
Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA KATHERINE DZA RAVERA, quien se identifica profesionalmente con la T.P No. 264.874 del C.J de la J, como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos del memorial poder que obra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado No.18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p><i>La Secretaria,</i> </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 150013333002-2016-00067-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 53-74), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconoce a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, identificada profesionalmente con la T.P No. 203.499 del C.S de la J, como apoderada principal de la NACION- NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los memoriales poder que obran a folios 61 y 71 del expediente. También se reconoce al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la T.P No. 149965 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder que obra a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy <u>16 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA
RADICADO: 150013333002-2016-00038-00

En escrito que antecede, el apoderado la parte demandante, junto con el apoderado y el representante legal de la entidad demandada solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, la entrega de los dineros embargados a la entidad ejecutada y el archivo del expediente, lo anterior por cuanto la entidad demandada, hizo el pago total de la obligación a favor del demandante.

De igual forma, el apoderado de la entidad demandada, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Al respecto el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso prevé:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por otro lado, de conformidad con el 244 ibídem, los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, incluidos aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio. En el presente caso, el memorial de terminación es presentado por el ejecutante, quien tiene la facultad para disponer de su derecho, por lo tanto puede solicitar la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, revisado el expediente en la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, se profirió sentencia, la cual fue apelada por las partes como da cuenta la grabación que obra en el CD del folio 87 del expediente, siendo concedido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En este punto se debe decir, que si bien el demandante, no desiste expresamente del recurso que interpuso, esto no es óbice para que este Despacho se pronuncie sobre la terminación de proceso que solicitó, pues la misma implicaría la voluntad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del actor de desistir del recurso, por cuanto no tendría objeto seguir con el trámite de segunda instancia cuando la obligación demandada se encuentra cancelada en su totalidad, además que la solicitud fue radicada ante el Juez de primera instancia, para efectos que el proceso ejecutivo culmine en este estrado judicial sin que sea necesario agotar el trámite de segunda instancia.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se cumplen con los supuestos de hecho del inciso primero del artículo 461 del CGP, toda vez, que el demandante mediante el escrito de terminación acredita el pago de la obligación demandada, lo mismo que este proceso no se encuentra aún en la etapa de remate de bienes, lo que hace que la solicitud sea procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo pedido y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso, de igual forma se ordena el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Por otra parte, una vez revisado el expediente se constata que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, acatando la medida cautelar decretada con el mandamiento de pago, embargó la suma de \$26.600.000 (fl. 65), la cual fue puesta a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, para lo cual se constituyó el depósito judicial No. 41503000038295 (fl. 75). Los dineros antes señalados, deberán ser entregados al representante legal del Municipio de Tinjacá, como se solicita en el escrito de terminación del proceso.

De igual forma, en caso que la entidad ejecutada lo solicite, se ordenará el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo en el presente proceso, conforme lo señala el literal c) del numeral 1º y el numeral 3º del artículo 116 del CGP, dejando la constancia que la obligación allí contenida fue extinguida totalmente. Para efectos de lo anterior, la entidad demandada deberá cancelar los gastos y expensas necesarios para la reproducción de las copias de los documentos desglosados y la expedición de las respectivas constancias.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 2016-00038 iniciado por PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE TINJACA – PERSONERIA MUNICIPAL, por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Librar oficios y dejar constancias en el expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Entregar al representante legal del MUNICIPIO DE TINJACA, el depósito judicial No. 415030000389295 por valor de \$26.600.000, conforme a lo antes expuesto. Librar oficios y dejar constancia en el expediente.

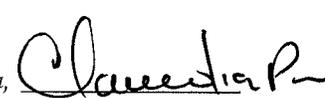
CUARTO: En caso que la ejecutada lo solicite, se Ordena el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo en el presente proceso, conforme se expuso anteriormente. La entidad demandada deberá cancelar los gastos y expensas necesarios para la reproducción de las copias de los documentos desglosados y la expedición de las respectivas constancias

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

<p><i>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</i></p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy 16 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p><i>La Secretaria, </i></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

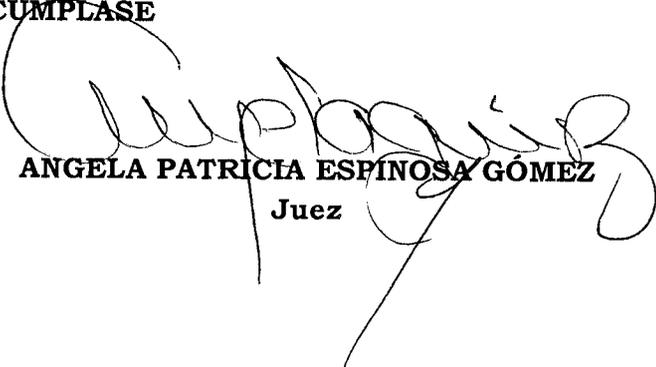
Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333006-2016-00110-00

Advierte el despacho que el numeral SEPTIMO del auto del 3 de marzo de 2017 (fl.61-64), mediante el cual se libró mandamiento de pago, fijó la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas del inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

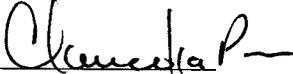
Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para que sufrague los gastos fijados en el numeral SEPTIMO del auto del 3 de marzo de éste año, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.18, de hoy <u>16 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Despacho Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA Y OTROS
RADICADO: 150013333011-2016-00107-00

En escrito que antecede el apoderado del Municipio de Tinjacá, allega las pruebas documentales que ordenó este Despacho en auto del primero de junio de 2017 (fl. 402-403), con el fin que se tramite su solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

De igual forma, se encuentran pendientes por resolver la solicitud elevada por la Secretaría Jurídica de CORPOBOYACÁ, en el sentido que si la medida cautelar decretada afecta el permiso de exploración de pozo profundo concedido al municipio de Tinjacá, el cual está pendiente de renovación. Lo mismo que la solicitud de nulidad por falta de competencia presentada por el apoderado de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRID.

Para resolver se,

CONSIDERA

En escrito que obra a folio 394 a 398 del expediente, el apoderado del UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRID, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto este Despacho no tiene competencia para tramitar la acción popular, pues la misma por la naturaleza jurídica de la entidad vinculada corresponde al Tribunal administrativo de Boyacá.

El Despacho por auto del primero de junio de 2017, corrió traslado de la solicitud de nulidad procesal en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso. En el término de traslado, el accionante solicita no se declare la nulidad de lo actuado por cuanto, los jueces administrativos tienen competencia para tramitar de las acciones populares contra autoridades municipales y departamentales, teniendo como fundamento el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 404).

Por otra parte, de forma extemporánea, el Departamento de Boyacá, coadyuva la solicitud de nulidad, como se aprecia a folios 431 y 432 del expediente.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2016 (fl. 75), se declaró incompetente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta, que una de las entidades accionadas ostentaba la calidad de ser autoridad del orden nacional, por lo que el conocimiento del asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA conforme al numeral 16 del artículo 152 del CPAC, por lo que se dispuso el envío del proceso a esa corporación judicial.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en providencia del 6 de octubre de 2016, declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, por cuanto, no encontró legitimación por pasiva de CORPOBOYACA, conforme a los hechos narrados en la acción popular, por lo que resolvió que el competente para conocer el asunto era este Juzgado.

El artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. ...” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, tenemos que el juez, no puede declararse incompetente cuando el expediente le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, es decir, que frente a la competencia asignada por el superior, no es posible jurídicamente trabar conflicto de competencia.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, es claro en señalar que se configura nulidad procesal cuando el Juez actúa después de haber declarado su falta de competencia, este es un cambio sustancial, respecto del régimen de nulidad procesal previsto en el Código de Procedimiento Civil, en el cual,



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

se configuraba la falta de competencia, desde cuando el juez asumía el conocimiento del asunto.

En el presente caso, no se estructura la causal de nulidad invocada por la UNGRID, por cuanto éste Despacho, asumió el conocimiento del proceso por la asignación de competencia que hizo del mismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, es decir, la corporación judicial actuando como superior funcional, atribuyó la competencia del asunto a éste Juzgado, lo que excluye que se configure la falta de competencia.

Por otra parte, como se puede observar en el expediente, éste Despacho no adelantó actuación judicial en el espacio de tiempo existente, entre la declaratoria de falta de competencia y la devolución del expediente por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que tampoco se estructura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del CGP.

De igual forma, el artículo 27 del Código General del Proceso, es claro en señalar que la competencia no se altera por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial, en este caso, por la intervención del UNGRID y CORPOBOYACA, entidades del orden nacional, por lo que no modifica o altera la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, deberá negarse la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRE-UNGRID, por no configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se debe señalar, que en providencia del 17 de marzo del presente año, este Despacho con base en los datos y hechos narrados en la demanda, ordenó al ALCALDE MUNICIPAL DE TINJACÁ, cesar la construcción del pozo profundo en el predio la Laguna de la Vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción o se acredite en el proceso, que esta obra pública no afecta los derechos colectivos de la comunidad reclamante, lo anterior como medida cautelar de oficio consistente en cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.

Teniendo en cuenta, que la medida cautelar fue específica, es decir, que solo se impuso sobre el predio denominado LA LAGUNA ubicado en la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, pues como se señaló en la demanda y conforme a las pruebas allegadas inicialmente al proceso, la construcción del pozo profundo en dicho predio eventualmente afectaría los derechos de la comunidad reclamante.

Al revisar las documentales que obran a folios 406 a 430 del expediente, el Despacho observa que el predio la LAGUNA ubicado en la vereda Arrayanes del Municipio de Tinjacá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 072-43479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral 00000070141000 no es de propiedad del ente territorial accionado MUNICIPIO DE



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tinjaca

TINJACA, sino que el mismo, pertenece al señor ALVARO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA, quien lo adquirió mediante escritura No. 303 del 16 de agosto de 2015 de la Notaría Única del Circuló de Tinjacá.

En esta parte debe decir el despacho que el Alcalde del Municipio de Tinjaca, inicialmente solicito la autorización del Concejo Municipal para comprar el predio LA LAGUNA con matricula inmobiliaria 072-43479 y código catastral 000000070141000, por ser un bien de interés hídrico ya que con su adquisición se garantizaría el abastecimiento de agua potable del municipio de Tinjaca. El Concejo Municipal de Tinjacá mediante acuerdo No 007 de 22 de junio de 2016,(fl 7 a 12) autorizó la compra por parte del Municipio del predio antes indicado. Sin embargo, el Despacho constata que el predio que termino adquiriendo el municipio de Tinjaca con interés hídrico, fue el denominado TRIANGULO, el cual fue autorizada su compra mediante el Acuerdo 020 del 17 de diciembre de 2016.(fl 118) predio que se identificó inicialmente con los datos del inmueble LA LAGUNA, pero termino llamándose el TRIANGULO. Lo anterior para advertir que el municipio de Tinjaca, si bien adquirió en compraventa el inmueble EL TRIANGULO, en el acuerdo que lo autorizo para lo compraventa, erróneamente lo identificaron con los datos del inmueble la LAGUNA, siendo estos dos inmuebles diferentes.

Revisados los certificados de tradición de los inmuebles LA LAGUNA y el TRIANGULO, advierte el juzgado, que el predio sobre el cual se impuso la medida cautelar y que corresponde al señalado en el hecho 1º de la demanda, pertenece a una tercera persona que no hace parte del proceso y que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, en especial, el oficio dirigido por CORPOBOYACÁ a este Juzgado (fl. 276), no corresponde al que la autoridad ambiental autorizó la construcción del pozo profundo, pues la entidad es clara en señalar que el pozo profundo se ordenó construir en el predio el TRIANGULO de la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá.

Por otra parte, encuentra el Despacho, que el predio el TRIANGULO, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-78508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y fue adquirido por el señor ALVARO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA, mediante Escritura No. 60 del 3 de marzo de 2016 de la Notaría Única del Circulo de Tinjacá (fl. 422 a 424).

Así mismo, mediante Escritura Pública No. 458 del 27 de diciembre de 2016 (fl. 411-421), el señor ALVARO ENRIQUE GUERRERO MENDIETA vendió un área de 640 m² al MUNICIPIO DE TINJACA, para efectos que el ente territorial diera cumplimiento al Acuerdo No. 020 del 17 de diciembre de 2016 (fl 117-121); revisadas las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 072-78508 (fl. 22-23), en la numero 6 se inscribió la compraventa parcial a favor del municipio de Tinjacá, con la cual se abrió la matricula inmobiliaria 072-91354, que correspondería a la parte del terreno que adquirió el municipio para la construcción del pozo profundo.

De lo anterior se constata, que el predio que adquirió el Municipio accionado para la construcción del pozo profundo, es una parte del denominado el TRIANGULO,



Jueces Legales Administrativos del Consejo de Tinjaca

pudiéndose afirmar, que el mismo no corresponde por sus números de matrícula inmobiliaria y catastral, por su cabida y linderos, con el denominado la LAGUNA de la vereda los Arrayanes.

Así las cosas, para el Despacho resulta procedente levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de marzo de éste año, la cual afecta al predio la LAGUNA, y que conforme a las documentales obrantes en el expediente, no es de propiedad del municipio accionado, por lo tanto, en él no se está adelantando la exploración y construcción del pozo profundo, que fue autorizado por CORPOBOYACA al municipio de Tinjacá. Por secretaría deberá comunicarse el levantamiento de la medida cautelar al Representante Legal del Municipio accionado.

Por otra parte, revisado el expediente, el actor aportó copia del estudio técnico contratado por CORPOBOYACA (fl. 186 a 272), para construir el modelo hidrogeológico del acuífero de Tinjacá y el diseño de pozos profundos como alternativa al problema de desabastecimiento del recurso hídrico del Municipio de Tinjacá, en ese estudio, se señala que los pozos 1, 2 y 3, se deben construir en la vereda los Arrayanes de Tinjacá, cercano al acceso a la vía principal que conduce a Chiquinquirá, en los límites entre el municipio accionado y los municipios de Chiquinquirá y San Miguel de Sema (fl. 248 a 251), por lo que el estudio determinó que los pozos debían construirse en el polígono ubicado en el predio TRIÁNGULO, por ser el que tiene mejores condiciones hidrogeológicas dentro de la jurisdicción territorial de Tinjacá.

En el mismo estudio se señala que se debe construir un aislamiento del pozo, para que no se afecten los puntos de agua provenientes de los acuíferos de Tinjacá y Chiquinquirá (fl. 270), y que en el diseño del pozo profundo, se debe considerar un aislamiento en roca, con la debida cimentación y una tubería de revestimiento que resista las presiones geológicas del terreno (fl. 255 a 258). El estudio antes señalado, se plasmó en el Concepto Técnico emitido por CORPOBOYACÁ con el número PP-16130-16 SILAMC de 2016, documento que obra a folios 349 a 360, en el cual se ordenó al municipio de Tinjacá, que conforme al diseño del pozo aprobado por la autoridad ambiental, debe revestir los primeros 53 metros del pozo de forma impermeable, para evitar la contaminación de las aguas. Este concepto técnico, fue el que sirvió de fundamento para que la entidad concediera el permiso contenido en la Resolución No. 0639 del 29 de febrero de 2016 (fl. 361-363).

De las documentales recaudadas en el expediente, encuentra el Despacho que hasta el momento no existe prueba que ratifique lo señalado por los accionantes, en el sentido que la construcción del pozo profundo en la vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, afecte la cuenca del río Madrón, por el contrario el estudio y el concepto técnico elaborados por CORPOBOYACA, establecen que los pozos son la alternativa viable para que el Municipio de Tinjacá no se desabastezca de agua, por lo que la corporación fijó al ente territorial las características del pozo, sin que implique la concesión del uso de aguas, por lo que no sería procedente decretar como medida cautelar la cesación de la construcción del pozo profundo en el predio el TRIANGULO de propiedad del municipio de Tinjaca.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sin embargo, y con el fin de evitar un daño contingente a los intereses de la comunidad del Corregimiento los Comuneros del Municipio de Chiquinquirá, el Despacho conforme a la atribución del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, decreta como medida cautelar la siguiente:

- Ordenar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA, que mientras se resuelve la presente acción popular realice visitas de control y seguimiento a la construcción del pozo profundo que adelanta el Municipio de Tinjacá, en el predio el TRIANGULO de la vereda Los ARRAYANES de ese Municipio, con el fin de verificar que la construcción se ajuste a lo señalado en el concepto técnico PP-16130-16 SILAMC del 19 de febrero de 2016, la primera visita debe hacerse una vez ejecutoriada la presente decisión y las siguientes cada dos meses. De estas visitas, control y seguimiento debe presentar informe a este juzgado, dentro de los 5 días siguientes a cada una.
- De igual forma, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA, mientras se resuelve de fondo la presente acción popular, deberá abstenerse de conceder permiso de concesión para la explotación de aguas subterráneas al Municipio de Tinjacá, hasta tanto no corrobore que el pozo profundo que se construya en el predio el TRIANGULO de la vereda Los ARRAYANES de ese Municipio, cumpla con las especificaciones técnicas contenidas en el concepto técnico PP-16130-16 SILAMC del 19 de febrero de 2016.

Con lo anterior queda claro, que CORPOBOYACA, puede prorrogar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas concedido al Municipio de Tinjacá en la Resolución No. 0638 del 29 de febrero de 2016, teniendo en cuenta, que el mismo no queda afectado con la medida cautelar, ya que esta, tiene énfasis en el seguimiento a la construcción y a las especificaciones técnicas del pozo profundo objeto del permiso, con lo que se resuelve lo solicitado por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ.

Finalmente, por secretaría comuníquese a la autoridad ambiental accionada en el presente asunto, la medida cautelar decretada, remitiendo copia de la presente decisión.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal presentada por la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRID, por lo anteriormente expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en providencia del 17 de marzo de 2017, conforme se expuso anteriormente. Comunicar la presente decisión al Representante Legal del Municipio de Tinjacá.

TERCERO. Decretar de oficio LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

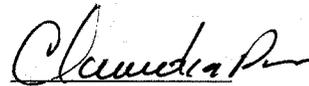
- ORDENAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA, que mientras se resuelve la presente acción popular, realice visitas de control y seguimiento a la construcción del pozo profundo que adelanta el Municipio de Tinjacá, en el predio el TRIANGULO de la vereda Los ARRAYANES de ese Municipio, con el fin de verificar que la construcción se ajuste a lo señalado en el concepto técnico PP-16130-16 SILAMC del 19 de febrero de 2016; la primera visita debe hacerse una vez ejecutoriada la presente decisión y las siguientes cada dos meses. De estas visitas, control y seguimiento debe presentar informe a este juzgado, dentro de los 5 días siguientes a cada una.
- De igual forma, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA, mientras se resuelve de fondo la presente acción popular, DEBERÁ ABSTENERSE de conceder permiso de concesión para la explotación de aguas subterráneas al Municipio de Tinjacá, hasta tanto no corrobore que el pozo profundo que se construya en el predio el TRIANGULO de la vereda Los ARRAYANES de ese Municipio, cumpla con las especificaciones técnicas contenidas en el concepto técnico PP-16130-16 SILAMC del 19 de febrero de 2016.

CUARTO. Por secretaría comuníquese esta decisión a la autoridad ambiental accionada, remitiendo copia del presente auto y dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@LUFRO

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 18, de hoy <u>16 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
